



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2018-00028-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CARLOS RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se observa que el señor **HUMBERTO CARLOS RODRIGUEZ PEREZ** en representación de sus hijos menores **MC Y JRS** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, tenemos como título ejecutivo, la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO Rad. 2018-00028 que cursó en este Juzgado, en la cual se estableció entre otros la cuota alimentaria a favor de los menores MC Y JRS en el equivalente de la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mensuales, los cuales se incrementarían conforme al IPC.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.833.821.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que la demandada la señora **YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ** fue notificada el día 22 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra la demandada señora **YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ**.

Adicionalmente, el demandante **HUMBERTO CARLOS RODRIGUEZ PEREZ** por medio de su apoderada, solicitó que se decrete medida cautelar de embargo por el total de la deuda, sobre los gananciales que pueda llegar a tener la demandada **YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ** dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal actualmente activo en este despacho con el mismo radicado y las mismas partes que el presente. Por lo anterior, se decretará la medida cautelar solicitada, para lo cual se procederá a tomar atenta nota en el respectivo proceso de liquidación de sociedad conyugal de radicado **080013110003-2018-00028-00** para efectuar el embargo sobre los posibles gananciales dentro del mismo.

por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, en contra de la señora **YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ** a favor del señor **HUMBERTO CARLOS RODRIGUEZ PEREZ**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$241.691)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Decrétese medida cautelar de embargo sobre los gananciales que llegue a recibir la señora **YURIM MARIA SARMIENTO LOPEZ** como parte del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de radicado **080013110003-2018-00028-00** de este mismo juzgado, hasta por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$7'250.731)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Para lo anterior, tomese atenta nota en el expediente del proceso mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 135
Fecha: 04 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
03 de agosto de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6772889439cec56da64760f67b67ae087e9d3bc352c0aca60dfc81ffc0d9f5b**

Documento generado en 03/08/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>